Puerto Madryn, mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 84/25) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 48/2023), por haber interpuesto, la parte demandada, recurso de apelación contra los honorarios regulados en la providencia de fecha 18 febrero de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *"…regúlense los honorarios del <Persona 2>, a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia y al incidente de medida cautelar (199/2024), en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el quince por ciento (15 %) del monto de las liquidaciones firmes obrantes en autos…*"

En su memorial plantea que en el expediente principal la contraparte ya percibió el 19% en primera instancia y el 5,7% en segunda instancia en concepto de honorarios, los cuales se fijaron únicamente sobre el monto de condena.

Dice que citando un fallo totalmente descontextualizado, se reguló además un plus de 15% de honorarios, pero sobre todas las liquidaciones firmes, es decir, sobre capital y honorarios, claramente, la base regulatoria ahora es mayor, y no existe equivalencia alguna entre lo ya percibido por el letrado, respecto al importe regulado a dicha profesional por una simple incidencia.

Aduce que la tarea profesional desplegada es mínima, un simple pedido de embargo, el diligenciamiento del oficio respectivo y posterior pedido de libramientos. Esto descalifica de plano la regulación fijada, ya que la extensión y naturaleza de los trabajos desarrollados son menores y no constituyó una ejecución en sentido estricto.

II. De la compulsa de autos surge que, con fecha 24/6/2024, la actora promueve un incidente de medida cautelar fin de garantizar el cobro del crédito reconocido en las actuaciones principales, solicita se ordene embargo preventivo para resguardar el capital de condena. Se dispone el correspondiente oficio a la entidad bancaria.

La sentencia de grado fue apelada por la parte demandada, con fecha 11/7/2024 se dictó la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la resolución de mérito.

Trabado el embargo por el B. P., a pedido de la demandada se ordena la constitución de un plazo fijo (20/8/2024).

Más tarde, el 31/10/2024, se aprueba la liquidación practicada por la actora y se intima a la demandada para que deposite el faltante de fondos, bajo apercibimiento de ejecución.

A pedido de la actora se dispone el embargo de dicha suma (7/11/2024), la que es dada en pago por la demandada (9/11/2024). Similar procedimiento se realiza con fecha (6/2/2025) y la suma es dada en pago el 7/2/2025.

Sin perjuicio de la mención que hace sobre la promoción del incidente de medida cautelar, es dable advertir que el mismo fue proveído en los términos del art. 71 Ley XIV-1, norma que se refiere pura y exclusivamente a la implementación de medidas precautorias.

Siguiendo el razonamiento, cabe señalar que los embargos preventivos ordenados nunca fueron convertidos en ejecutorios, como tampoco se colige que se haya dado cumplimiento con los requisitos que, con respecto a la ejecución de sentencia, prescriben los art. 69 y 70 de la norma procedimental mencionada.

En tal sentido, la regulación de honorarios fijada por la *a quo* no resulta ajustada a las constancias de la causa, en tanto la incidencia precautoria planteada nunca se convirtió en ejecutoria De allí que no corresponde aplicar

en autos las disposiciones del art. 39 Ley XIII-4, en cuanto dispone la regulación de honorarios en los procesos de ejecución y, en consecuencia, concierne regular los honorarios en los términos del art. 32 de dicha norma.

La ley arancelaria establece las pautas que debe utilizarse al tiempo de regular los honorarios profesionales, para justipreciarlos debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida.

En consecuencia, debe revocarse el auto que fija los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, establecer los mismos en el 15 % de los que le correspondan en la instancia de origen. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 18 febrero de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado <Persona 1>, en el 15 % de los que le correspondan en la instancia de origen. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).
2. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2025 SIL.